

Expediente: **696/11**

Carátula: **OTERO ALEJANDRO AUGUSTO C/ SIGNORINO MARGARITA SANTO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SIGNORINO DE SALTO, MARIA-DEMANDADO/A

30716271648510 - SIGNORINO, PABLO CORRADO-DEMANDADO/A

30716271648510 - SIGNORINO, SEBASTIAN-DEMANDADO/A

30716271648510 - SIGNORINO DE GERMANO, VICENTA CAYETANA-DEMANDADO/A

30716271648510 - SIGNORINO, MARGARITA SANTO-DEMANDADO/A

30716271648510 - SIGNORINO, SALVADOR-DEMANDADO/A

30716271648510 - SIGNORINO, JOSE-DEMANDADO/A

30716271648510 - SALTO, DANIEL DARIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30716271648510 - SALTO, MARIA ISABEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20271411996 - OTERO, ALEJANDRO AUGUSTO-ACTOR/A

20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

23273649964 - MEDINA NUÑEZ, NOELIA GRISEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRAB. DE LA 1º NOM, -DEFENSOR/A DE AUSENTES

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

### **Juzgado Civil y Comercial Común de la Vº Nominación**

ACTUACIONES N°: 696/11



H102325763133

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“OTERO ALEJANDRO AUGUSTO c/ SIGNORINO MARGARITA SANTO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 696/11 – Ingreso: 01/04/2011), y;

### **CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes.** Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios que, por derecho propio, solicitó el letrado José Agustín Tello, atento a la tarea profesional desplegada en la presente litis.

En orden de analizar la oportunidad, tengo en cuenta que en fecha 01/07/2025, recayó sentencia definitiva por la cual, se hace lugar a la demanda de prescripción adquisitiva iniciada por Alejandro Augusto Otero, y en consecuencia declarar adquirido a su favor, el dominio del inmueble objeto de la presente acción. Dicha resolutive se encuentra firme y consentida, por lo que corresponde acceder a la regulación de honorarios requerida, procediendo a determinar los emolumentos de todos los

profesionales intervinientes en el proceso principal.

**2. Base Regulatoria.** Determinada la oportunidad, corresponde establecer la base regulatoria atento a la naturaleza de la acción incoada. En efecto, tratándose de una acción de prescripción adquisitiva, donde el objeto del juicio es un bien inmueble susceptible de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación, se imprimió el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480 -en adelante LH-, a fin de que las partes y los profesionales intervinientes aporten las pautas valorativas para la determinación de la base regulatoria.

Ahora bien, tengo presente al respecto, que el citado art. 39 LH, en su inc. 3° completado por el inc. 4°, comprende las situaciones en las que se exigen bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, en cuyo caso el monto de la sentencia se determina por el valor de esos bienes y/o servicios.

El procedimiento allí previsto es que el juez debe dar intervención al profesional y al obligado al pago de los honorarios para que estimen dichos valores. Dicha estimación puede constituir el monto de la sentencia si existe acuerdo entre las partes en este sentido. Pero si no hay conformidad o aproximación entre las estimaciones, se hace necesario el nombramiento de un perito tasador y luego el juez fija el valor del inmueble (art. 39 inc. 4° LH). En tal caso, procede aplicar la norma arancelaria que establece que la base reguladora debe coincidir con el valor real del bien. Es que el cumplimiento de la carga de estimación es sólo un paso técnico para evitar la pericia si las partes están de acuerdo, pero no tiene valor en el caso contrario" (LL 1989-A-369, citado, p. 240 en: "Honorarios de Abogados y Procuradores" Brito-Cardoso de Jantzon).

En el presente caso, se ha cumplido con el citado procedimiento previsto en la ley arancelaria, esto es, de la base regulatoria propuesta por el letrado Tello -con la conformidad de la letrada Noelia Medina Nuñez-, quien, mediante presentación de fecha 25/07/2025, estimó el valor del inmueble objeto de esta litis en la suma de \$196.821.740,84 -cfr. tasación realizada por el Arquitecto Illanez Faciano, en 07/07/2025-, lo cual se corrió traslado por el término de la ley a la demandada, sin que dicha parte hubiera manifestado oposición alguna a ello.

Por lo tanto, para determinar la base regulatoria en el presente juicio, se observó el procedimiento prescrito por el art. 39 inc. 3° LH, ya que se le dio, tanto al accionante como a la demandada, la oportunidad de estimar la base regulatoria o de oponerse a la propuesta por el letrado Tello, habiendo guardado silencio. Todo ello, implica un asentimiento al presupuesto único, el cual no debe ser objeto de tasación -conf. CCyCC de Concepción, sentencia N°228 del 13/11/2012-.

En ese sentido, la doctrina ha dicho: La vista que se confiere por cinco días es para que -según el inciso 3- los interesados estimen dichos valores. O sea que se está en presencia de uno de los casos que la ley exige pronunciarse, razón por la cual el silencio de las partes debe interpretarse como asentimiento. Pues solo puede acudir al dictamen de un perito tasador cuando media disconformidad entre las estimaciones, pues no otro alcance puede dársele a la expresión "si no hubiere conformidad". Y la conformidad puede ser expresa o tácita, configurándose esta última en el supuesto de silencio (cf. ED 85-512; LL 1981- B-336) (Honorarios de Abogados y Procuradores, Brito Cardoso de Jantzon, pág. 239).

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del pleito, sus características, por representar el interés económico de las partes, y porque la tasación luce proporcional con las características del bien objeto de la acción de prescripción, estimo justo y equitativo, fijar la base a los efectos regulatorios en la suma de **\$196.821.740,84** (pesos ciento noventa y seis millones ochocientos veintiún mil setecientos cuarenta con ochenta y cuatro centavos) -estimados a la fecha de tasación realizada por el Arquitecto Illanez Faciano, es decir, al 07/07/2025-, por lo que regulo tomando como base dicha

suma, dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde la fecha de la presente resolutive (06/10/2025), hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

**3. Honorarios.** Determinada la base, y la oportunidad, se tiene en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 38, 39 y 41 de la ley 5480.

a) A los letrados **Noelia Medina Nuñez** y **José Agustín Tello**, quienes se desempeñaron como representantes de la parte actora, en el proceso principal, haciéndolo ambos, en carácter de apoderado; aplico el criterio establecido por el art. 12 in fine LH.

En efecto, respetando las correctas consideraciones en relación a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar si correspondiere el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-. Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "*(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo*" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada sucesiva, siendo la intervención de la letrada Nuñez, desempeñada en la primera etapa del proceso; mientras que, por su parte, el letrado Tello actuó mientras transitaba la primera etapa del proceso, hasta su finalización; procederé a regular los estipendios profesionales por la actuación en el proceso principal, teniendo en cuenta las pautas señaladas (art. 42 LH).

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos:

\*) A la letrada **Noelia Medina Nuñez**: Por su participación en media etapa del proceso principal -presentando demanda-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$196.821.740,84 (base) x 12% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 0,5 (etapas del proceso), dando como resultado la suma de **\$6.101.473,96** (pesos seis millones ciento un mil cuatrocientos setenta y tres con noventa y seis centavos).

Por su intervención en el planteo de caducidad de la caducidad de instancia; con resolución de fecha 17/02/2020 -costas por su orden-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$6.101.473,96 (base) x 20% (art 59 LH) dando como resultado la suma de **\$1.220.294,79** (pesos un millón doscientos veinte mil doscientos noventa y cuatro con setenta y nueve centavos).

\*) Al letrado **José Agustín Tello**: Por su participación en dos etapas y media del proceso principal -desde el traslado de la demanda, hasta su culminación- se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$ 196.821.740,84 (base) x 12% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 2,5 (etapas del proceso), dando como resultado la suma de **\$30.507.369,83** (pesos treinta millones quinientos siete mil trescientos sesenta y nueve con ochenta y tres centavos).

**b) Respecto de la tarea realizada por la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación**, a cargo del Dr. Gerardo Daniel Tomás, en virtud de lo normado por el art. 160 de la Ley

8983 -modificada por Ley 8992- y conforme jurisprudencia que establece: *"Además de esta norma que autoriza a que se determinen y perciban honorarios por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y la Defensa, se aprecia que se encuentran cumplidas en autos las condiciones que establece el art. 4 de la ley 5480 a los efectos de que sean regulados honorarios por la tarea desarrollada en autos por la Defensoría Oficial, en cuanto, como lo exige el dispositivo legal mencionado y compartiendo el criterio sostenido por la A quo, se trata de una profesional que se encuentra en relación de dependencia y tiene asignación fija como miembro del órgano judicial referido, actúa en tal carácter en representación de los pobres de solemnidad en caso de urgencia, de los ausentes y de las personas menores de edad, cfr. art.160 de la ley 9883- y existe condenación en costas a la parte contraria. Cabe agregar que con fecha 13 de octubre de 2020 se dictó la resolución N°20/20 que aprobó el texto denominado "Régimen de honorarios regulados a favor de la Defensoría Oficial Civil" que como Anexo I) integra la resolución mencionada a través del cual se regula la forma de percepción y destino concreto de tales honorarios, conforme lo prescribe el art. 160 novies de la ley 8.992. Así las cosas el Tribunal considera que no existe impedimento alguno para que sea procedente la regulación de honorarios a la Defensoría Oficial"* DRAS.: MENENDEZ – CANO. (CCDYLYFYS - CONCEP - SENT.145 del 14/09/2021).

Ahora bien, tengo en cuenta que, en el foro local, procede regulación de honorarios a los Defensores Oficiales en causas donde existe condena en costas a la parte contraria a la que ellos representaban o defendían. En efecto, existe consenso de sostener que, la Ley N° 8.983 reformó la Ley N° 6.238, trayendo consigo importantes novedades. En esa línea se dijo que, los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente. Meritado ello, siendo que fue la misma norma la que erigió el principio de gratuidad y permitió a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa cobrar honorarios profesionales, solo puede colegirse que dicha gratuidad beneficia únicamente a los que cumplen con los recaudos para acceder al servicio que brinda el organismo y lo utilizan; por lo que, en principio, todos aquellos que litigan en su contra quedan obligados a cubrir los honorarios profesionales "siempre y cuando sean condenados en costas".

Por los argumentos brindados, queda claro que no corresponde regular honorarios en esta oportunidad, habida cuenta el resultado del proceso -se hizo lugar a la demanda de prescripción-, como así también, a la disposición de las costas -las cuales se impusieron por el orden causado, tanto por el principal como también respecto a la incidencia resuelta el 17/02/2020-.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. FIJAR** la base regulatoria de honorarios en la cifra de **\$196.821.740,84** (pesos ciento noventa y seis millones ochocientos veintiún mil setecientos cuarenta con ochenta y cuatro centavos), conforme lo considerado.

**2. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Noelia Medina Nuñez**, por su actuación en el proceso principal, en la suma **\$6.101.473,96** (pesos seis millones ciento un mil cuatrocientos setenta y tres con noventa y seis centavos). Por su intervención en el planteo de caducidad de la caducidad de instancia; con resolución de fecha 17/02/2020 -costas por su orden-, en la suma de **\$1.220.294,79** (pesos un millón doscientos veinte mil doscientos noventa y cuatro con setenta y nueve centavos), por lo considerado.

**3. REGULAR HONORARIOS** al letrado **José Agustín Tello**, por su actuación en el proceso principal, en la suma **\$30.507.369,83** (pesos treinta millones quinientos siete mil trescientos sesenta y nueve con ochenta y tres centavos), según lo considerado.

**4. NO REGULAR HONORARIOS** a la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, en base a lo ponderado.

**5. DETERMINAR** un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 LH).

**6. ESTABLECER** que en caso de incumplimiento, éstas sumas devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago (art. 34 LH).

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL Vta. NOMINACIÓN**

**OFICIANA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

**Actuación firmada en fecha 07/10/2025**

Certificado digital:  
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.